



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 033/2021

Morelia, Michoacán, a 04 de agosto de 2021.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

ARQUITECTO JESÚS GÓMEZ GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/623/2019** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y derechos a la integridad y seguridad personal, cometidos en su agravio, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 06 de diciembre del 2019, se recibió la queja por escrito del C. **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de Elementos de la Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, en la mencionada comparecencia se manifestó lo siguiente:

“Quiero denunciar una serie de hechos arbitrarios y con violencia para mi persona por parte de la policía municipal. El día de hoy, 4 de diciembre sucedieron varios hechos con la policía y a continuación relato. Todo esto sucedió alrededor de las 7:00 de la tarde afuera de mi domicilio.

Estacioné mi unidad en frente de mi cochera alrededor de las 5:00 de la tarde. Mientras esperaba a que dieran las 7:00 para recoger a mi hija en la Casa de las Artes de Sahuayo, estuve en casa trabajando y durante esas dos horas nunca oí el timbre para informarme que debía retirar mi vehículo para dejar libre la calle para la feria.

*Cuando iba por mi hija a las 6:40 hrs., veo que mi vehículo no estaba. Al preguntar qué había pasado a los de la entrada a la calle **XXXXXXXXXX** me dicen que la grúa estaba retirando los vehículos. Cuando me dirigí a la grúa para decirle que no se llevara mi unidad, los policías que ahí estaban, me dijeron que habían tocado “20 veces” y que nadie salió. Esto me enfureció pues les dije que nunca oí que tocaron. Otro de los policías dijo que ellos no iban a perder su tiempo llamando a las casas. Que esa orden ya la sabían*

los vecinos. (aclaro que en ningún momento se nos informó que todas las unidades debían retirarse de la calle. Además, yo había pensado estacionarme en mi cochera luego de recoger a mi hija).

Ante la negativa indiferente de los policías me molesté, les informé que no era necesario recoger la unidad. Ellos nunca cedieron y esto me hizo decirle que qué pocos cerebros tenían y que se lavaban las manos diciendo que había tocado el timbre, cosa que no fue cierta. Este comportamiento me hizo convencerme que ellos no entendían razones. Esto me hizo volver a decirles que su falta de sentido común es estupidez, es pendejismo y no tenían inteligencia. Ellos me dijeron que no les ofendiera. Entonces les volví a insistir que bajaran mi unidad de la grúa. Ellos no aceptaban razones.

Me puse enfrente de la grúa pues les dije que no era justo. Esto alteró la situación y yo le volví a decir pendejos. Esto les molestó y cuando intentaron esposarme hice el intento de golpear a uno de ellos, pero no lo hice porque pensé que no era conveniente. Esto hizo que tres o cuatro policías se me dejaran ir encima y esposarme. Usé mi celular para llamar a mi esposa y apenas alcancé a decirle lo que sucedió.

El grillete o anillo de la mano derecha apretaba demasiado por lo que me hicieron dos heridas con dos cortes paralelos que me sangraron manchando mi camisa. Además, se me hinchó la muñeca y tengo dolor. El anillo de la mano izquierda no estaba tan apretado como la derecha, pero por la parte superior de mi mano tengo un raspón de manera alargada y un dolor en la parte superior de la mano. Les insistía que las esposas estaban muy apretadas,

pero ellos decían que si no me movía se aflojarían. Pero en ningún momento sucedió esto por eso las esposas me abrieron la muñeca y me dejaron adormecida la mano que durante la noche seguí con ese sentimiento de adormecimiento. Me llevaron a la cerca de alambre y ahí me mantuvieron como si me fuese a escapar.

Luego de ser esposado me subieron a empujones a la camioneta y por más que yo les decía que yo lo hacía por mí mismo no aceptaron. La adrenalina les hacía tomar conductas agresivas. La mujer que iba en la patrulla me jaló de la camisa arrancándome el botón superior; me tumbó en la camioneta. Ahí le dije que me tratara sin esa agresividad, pero ella decía que me callara el hocico. Le contesté que no tenía hocico pues no era un animal y ella me volvió a gritar que me callara la boca. Mientras me llevaban a la comandancia le decía que porque se comportaban así. Las esposas me estaban lastimando y ella me insistía que no me moviera. (Aquí vuelvo a pensar en la estupidez e imbecilidad de estos servidores públicos pues ¿qué no se daba cuenta de que no era yo el que me movía sino el mismo movimiento de la camioneta? No entendió razones. Ella me insistió que ya sabía que no debía dejar mi coche ahí. Al volver a repetir que yo no lo sabía, me tachó de tonto pues me espetó si no era de aquí. Le contesté que no era de Sahuayo. No me creyó y le dije que cuánto apostaba. Ella me respondió que no estaba para apuestas y que me callara el hocico. Me callé y le volví a insistir en lo apretado de las esposas y en el dolor que me producían. Volví a decir que no me moviera. (Pensé que si yo la subiera a una camioneta y cada

vez que se moviera le diría que no lo hiciera ¿cuál sería su reacción?

Al llegar a la comandancia, la mujer policía me levantó con violencia y le insistí que yo mismo me podría levantar y no era necesario hacer eso. Parece que esto no le agradó y me jaló del cabello y luego de la barba, pero como que se dio cuenta de que no era lo correcto, ya no siguió jalándome o pudo suceder que como mi barba es pequeña no pudo tomarla en sus manos. Al hacer esto varios objetos que traía en la bolsa de la camisa se salieron y le pedí que me los pusieran en su lugar. Luego les pedí, al no ver mis micas para el sol, ni mi pluma, que se habían quedado en la camioneta, la mujer policía volvió a espetarme que ahí no había ninguna “puta” pluma, yo todavía le dije que la pluma no era ninguna prostituta, volvió a gritarme que me callará, les insistí en mi pluma (Mont Blanc con valor de 30,000 pesos). Nunca apareció. La oscuridad no me ayudó a ver si se había quedado en la camioneta.

Ya en la comandancia, me ordenaron que me quitara mis pertenencias, el cinturón, anillo, reloj, cartera y mis lentes, apagar mi celular. Me tomaron tres fotos portando un pintarrón con mi nombre y la fecha. A eso de las 9 o 9: 9:30 me soltaron ya con el “disculpe usted”. (Fojas 1 y 2)

4. Mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos

de una autoridad con residencia en Sahuayo, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/623/2019**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 4 y 7).

5. El día 16 de diciembre de 2019, se tuvo por recibido el escrito dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, mediante oficio número 1030/2019, suscrito por el comandante Juan Ciro Valente, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Sahuayo, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe, en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

“...Manifiesta dolosamente el quejoso, haber sido objeto de VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL CONSISTENTE EN DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA; DRECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONSISTENTE EN DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ILEGAL, DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA; DERECHO A LAS BENAS PRACTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSISTENTES EN DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD Y OTROS, sin embargo, los hechos de la forma en que los narra resultan falsos, carentes de veracidad, en el entendido de que lo que realmente aconteció parte durante el día 04 de diciembre del año en curso, los elementos JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ

*GONZÁLEZ Y PEDRO HERNÁNDEZ MORALES, siendo aproximadamente las 17:00 horas, inician recorrido de seguridad y movilidad vial a bordo de las Unidades moto patrullas 04 y 08, para invitar a la ciudadanía a retirar sus vehículos o cualquier otro objeto que se encuentre en la vía pública con dirección a las calles y colonias adelañas a la Explanada Recinto Ferial, toda vez, en honor a las festividades de la Virgen de Guadalupe que se llevan en esta ciudad de Sahuayo, Michoacán; y poder garantizar una mejor movilidad en las inmediaciones, como salvaguardar la integridad física y patrimonio a los asistentes a la Expo-Feria Sahuayo 2019, así como a toda la ciudadanía en general; nos percatamos en el exterior del domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXXX**, Sahuayo, Michoacán, se encontraba estacionado un vehículo de la marca **XXXXXXXXX**, con placas de circulación **XXXXXXXXX** del Estado de Michoacán, por lo que nos dirigimos al domicilio antes citado, para invitar al propietario a retirar su vehículo, tocando en el domicilio en repetidas ocasiones y haciendo caso omiso al llamamiento, por lo que nos retiramos del lugar para darles la tolerancia que se les da o todo ciudadano, en este orden de ideas, siendo aproximadamente las 18:00 horas, nos percatamos que dicho vehículo antes descrito, sigue en el mismo lugar, compareciendo de nueva cuenta al mismo domicilio, tocando la puerta en varias ocasiones y de nueva cuenta no sale persona alguna, por tal motivo, al no encontrarse propietario o persona alguna que lo reclame y al no saber los vecinos su procedencia de la misma, se solicita el apoyo de grúas denominadas Servicio de Arrastre y Salvamento Sahuayo, S.A. de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

*C.V., para el resguardo del vehículo, en este orden de ideas, al estar haciendo sus labores el trabajador de dichas grúas, monta el vehículo a su plataforma de grúas y al momento de ir circulando por la calle Prolongación **XXXXXXXXXX**, lo intercepta un masculino cerrándole el paso al vehículo de grúas y vociferando un sinfín de palabras altisonantes al conductor, por lo que el elemento JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, le hace mención que se tranquilizara y habláramos con el conductor de las grúas para que bajara su vehículo y no lo lleven al corral, no escuchando razones el quejoso sigue vociferando un sinfín de palabras ofensivas al conductor de las grúas, cerrándole el paso sin dejarla avanzar para estacionarse, obstruyendo la vialidad, así las cosas, por lo que nos identificamos como elementos de la Policía Michoacán y de nueva cuenta le solicitamos que dejara de estar escandalizando en la vía pública, así como estar citando a la violencia al conductor de la grúa que solo está haciendo su trabajo, manifestando el quejoso “son unos babosos, pinches policía pendejos y por mis huevos no se llevaran mi camioneta” ante esta situación el elemento JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, empieza a grabar video con su teléfono celular, (videos que serán presentados en su momento) sin que el quejoso se percatara, ya que en todo momento se le brinda la atención y el mismo continuo con las ofensas hacia dichos elementos, refiriéndole los elementos policiacos que dejara de estarlos ofendiendo, manteniendo en todo momento una actitud agresiva, vociferando de nueva cuenta “que usen el sentido común, inteligencia, pinche actitud tan estúpida, etc.,” como lo*

*manifiesta en su narración de hechos continuando manifestando palabras ofensivas, reiterándole que dejara de escandalizar en la vía pública, acto seguido intenta agredir físicamente al elemento PEDRO HERNÁNDEZ MORALES, ante tal situación, el elemento JOSE ALBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, le refirió que tendrá que acompañarlos a las instalaciones de la Comandancia de la Policía, para la internación del mismo, por la comisión de una Falta Administrativa, usar palabras ofensivas en la vía pública que son propensas a incitar a la violencia, (escandalizar en la vía pública), así como la tentativa de la agresión física a los elementos Policiacos y así evitarles ocasionara una lesión, además de evitar se lesionará el mismo oponiéndose en todo momento a la presencia policiaca, por lo que se trasladó a las oficinas de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, encontrándose en el Área de Internación denominada Barandilla la elemento LUIS GILBERTO QUIROZ ZAMOR, quien le solicitó sus generales, quien manifestó llamarse **XXXXXXXXX** DE **XXX** AÑOS DE EDAD, así mismo, le entregara sus pertenencias, agujetas, cinto o cualquier objeto que en ese momento poseyera, para el resguardo de las mismas, y salvaguardar la integridad física de su persona, como a las personas detenidas que lo rodean, así como la custodia de su patrimonio, hasta su devolución, presentando en todo momento actitud ofensiva hacia los elementos, en este orden de ideas, se solicita el Certificado Médico de Lesiones al mismo; siendo aproximadamente las 18:55 horas, se le brinda la atención retirándose y liberándole su vehículo que se le aseguró firmando de conformidad (liberación*

que será aportada en el momento oportuno); aun siguiendo vociferando un sinfín de palabras altisonantes; así las cosas el protocolo que se implementó al quejoso fue en todo momento apegado a la Ley, con buen trato humano, por lo que niego una vez más que lo narrado por el quejoso en su escrito de queja sea cierto, negándolo en todas y cada una de sus partes, lo que quedará debidamente sustentando en el transcurso de este controvertido.

Cabe hacer mención que el quejoso nunca se le ingreso a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como en los videos de grabaciones que grabo el elemento JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, se logra apreciar desde un principio antes de que se asegurara que no portaba ninguna pluma, (Mont Blanc con valor de 30,000 pesos) en su bolsillo de su camisa que manifiesta en su escrito de queja.

Así mismo, el día 06 de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas los elementos JOSPE ALBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y PEDRO HERNÁNDEZ MORALES, al iniciar recorrido de seguridad y movilidad vial, nos percatamos del vehículo del quejoso en el exterior del mismo domicilio antes referido, por lo que el elemento de nueva cuenta empieza a grabar con su teléfono celular, al acercarnos a su domicilio para invitarlo a retirar su vehículo, sale del mismo con una actitud sumamente agresiva manifestando con actitud de burla “volveré a dejar mi camioneta aquí, a ver cómo nos arreglamos, ahorita me voy, es un pendejismo...etc.) videos de serán aportados en su momento; por lo que nos retiramos del

lugar ya que empezó de nuevo a vociferar en voz alta palabras altisonantes.

Por lo que se puede ver es una persona conflictiva con problemas de ira, además existe también un certificado médico donde se exhibe las lesiones en la muñeca, toda vez que se opuso al aseguramiento, el mismo provocándose las lesiones (documentos tales que serán exhibidos en el momento oportuno), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...". (Foja 17).

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por **XXXXXXXXXX**, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, en este caso a los elementos de seguridad pública de Sahuayo, Michoacán, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por escrito del C. **XXXXXXXXXX**, de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente

violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de Elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán. (Fojas 1-2)

- b)** El oficio número 1030/2019 de fecha 11 de diciembre del año 2019, signado por el Cmdte. Juan Ciro Valente, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán. (Foja 17).
- c)** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de fecha 15 de enero del año 2020, por medio de la cual el ahora quejoso hace su ofrecimiento de pruebas.
- d)** Testimonial, ofrecida por el ahora quejoso, misma que estuvo a cargo de la C. **XXXXXXXXXX**. (Foja 31).
- e)** Cinco Placas fotográficas que muestran las lesiones causadas en las muñecas de la mano derecha, a decir de él, causadas por el arresto que le hicieron los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán. (Foja 39-44).
- f)** El oficio número 21/2020, de fecha 18 de febrero del año 2020, suscrito por el Arquitecto Jesús Gómez Gómez, Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por medio del cual la autoridad manifiesta su deseo de conciliar. (Foja 73).
- g)** Constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC **XXXXXXXXXX**, presentada por **XXXXXXXXXX**, en contra de

elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones. (Fojas 82-128).

- h)** El certificado de lesiones, de fecha 05 de diciembre del año 2019, realizado al C. **XXXXXXXXXX**, suscrito por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado de Michoacán. (Fojas 92).
- i)** La audiencia de comparecencia, de fecha 27 de febrero del año 2020, por medio de la cual el C. **XXXXXXXXXX**, en su carácter de quejoso, ofrece como medio de convicción copia simple del estudio de las heridas provocadas por los grilletos o esposas, tanto en mano derecha, así como izquierda. (Fojas 130-134).
- j)** El oficio 302/2020 de fecha 13 de marzo del año 2020, signado por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Sahuayo, Michoacán, por medio del cual manifiesta que no acepta la propuesta de conciliación en los términos planteados por el quejoso. (Foja 174).

8. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado y quejoso **XXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta por el agraviado, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no

jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

17. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de

agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

18. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

19. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la

razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) **Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- b) **Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

20. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y

responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

21. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

22. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se

haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

23. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;

c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y **d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

24. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;

- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin;
y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

25. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real,

actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

26. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

27. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

a) Real: que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.

b) Actual o inminente: actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.

c) Necesidad racional de defensa: es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

d) Sin derecho, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

30. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse

con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

31. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediato y necesario, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

32. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

33. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a

que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

34. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

35. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su

artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

36. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: “II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad; . . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”.

37. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: “II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”

38. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en Jacona.

39. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

40. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

41. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

42. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

43. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman

para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

44. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que, en las violaciones a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, participaron Elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán.

- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública

45. El quejoso **XXXXXXXXXX**, manifestó a través de la queja, sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y de la que fue víctima, lo siguiente:

“...Quiero denunciar una serie de hechos arbitrarios y con violencia para mi persona por parte de la policía municipal. El día de hoy, 4 de diciembre sucedieron varios hechos con la policía y a continuación relato. Todo esto sucedió alrededor de las 7:00 de la tarde afuera de mi domicilio.

Estacioné mi unidad en frente de mi cochera alrededor de las 5:00 de la tarde. Mientras esperaba a que dieran las 7:00 para recoger a mi hija en la Casa de las Artes de Sahuayo, estuve en casa trabajando y durante esas dos horas nunca oí el timbre para

informarme que debía retirar mi vehículo para dejar libre la calle para la feria.

Cuando iba por mi hija a las 6:40 hrs., veo que mi vehículo no estaba. Al preguntar qué había pasado a los de la entrada a la calle XXXXXXXX me dicen que la grúa estaba retirando los vehículos. Cuando me dirigí a la grúa para decirle que no se llevara mi unidad, los policías que ahí estaban, me dijeron que habían tocado “20 veces” y que nadie salió. Esto me enfureció pues les dije que nunca oí que tocaron. Otro de los policías dijo que ellos no iban a perder su tiempo llamando a las casas. Que esa orden ya la sabían los vecinos. (aclaro que en ningún momento se nos informó que todas las unidades debían retirarse de la calle. Además, yo había pensado estacionarme en mi cochera luego de recoger a mi hija).

Ante la negativa indiferente de los policías me molesté, les informé que no era necesario recoger la unidad. Ellos nunca cedieron y esto me hizo decirle que qué pocos cerebros tenían y que se lavaban las manos diciendo que había tocado el timbre, cosa que no fue cierta. Este comportamiento me hizo convencerme que ellos no entendían razones. Esto me hizo volver a decirles que su falta de sentido común es estupidez, es pendejismo y no tenían inteligencia. Ellos me dijeron que no les ofendiera. Entonces les volví a insistir que bajaran mi unidad de la grúa. Ellos no aceptaban razones.

Me puse enfrente de la grúa pues les dije que no era justo. Esto alteró la situación y yo le volví a decir pendejos. Esto les molestó y cuando intentaron esposarme hice el intento de golpear a uno

de ellos, pero no lo hice porque pensé que no era conveniente. Esto hizo que tres o cuatro policías se me dejaran ir encima y esposarme. Usé mi celular para llamar a mi esposa y apenas alcancé a decirle lo que sucedió.

El grillete o anillo de la mano derecha apretaba demasiado por lo que me hicieron dos heridas con dos cortes paralelos que me sangraron manchando mi camisa. Además, se me hinchó la muñeca y tengo dolor. El anillo de la mano izquierda no estaba tan apretado como la derecha, pero por la parte superior de mi mano tengo un raspón de manera alargada y un dolor en la parte superior de la mano. Les insistía que las esposas estaban muy apretadas, pero ellos decían que si no me movía se aflojarían. Pero en ningún momento sucedió esto por eso las esposas me abrieron la muñeca y me dejaron adormecida la mano que durante la noche seguí con ese sentimiento de adormecimiento. Me llevaron a la cerca de alambre y ahí me mantuvieron como si me fuese a escapar.

Luego de ser esposado me subieron a empujones a la camioneta y por más que yo les decía que yo lo hacía por mí mismo no aceptaron. La adrenalina les hacía tomar conductas agresivas. La mujer que iba en la patrulla me jaló de la camisa arrancándome el botón superior; me tumbó en la camioneta. Ahí le dije que me tratara sin esa agresividad, pero ella decía que me callara el hocico. Le contesté que no tenía hocico pues no era un animal y ella me volvió a gritar que me callara la boca. Mientras me llevaban a la comandancia le decía que porque se comportaban así. Las esposas me estaban lastimando y ella me insistía que no

me moviera. (Aquí vuelvo a pensar en la estupidez e imbecilidad de estos servidores públicos pues ¿qué no se daba cuenta de que no era yo el que me movía sino el mismo movimiento de la camioneta? No entendió razones. Ella me insistió que ya sabía que no debía dejar mi coche ahí. Al volver a repetir que yo no lo sabía, me tachó de tonto pues me espetó si no era de aquí. Le contesté que no era de Sahuayo. No me creyó y le dije que cuánto apostaba. Ella me respondió que no estaba para apuestas y que me callara el hocico. Me callé y le volví a insistir en lo apretado de las esposas y en el dolor que me producían. Volví a decir que no me moviera. (Pensé que si yo la subiera a una camioneta y cada vez que se moviera le diría que no lo hiciera ¿cuál sería su reacción?)

Al llegar a la comandancia, la mujer policía me levantó con violencia y le insistí que yo mismo me podría levantar y no era necesario hacer eso. Parece que esto no le agradó y me jaló del cabello y luego de la barba, pero como que se dio cuenta de que no era lo correcto, ya no siguió jalándome o pudo suceder que como mi barba es pequeña no pudo tomarla en sus manos. Al hacer esto varios objetos que traía en la bolsa de la camisa se salieron y le pedí que me los pusieran en su lugar. Luego les pedí, al no ver mis micas para el sol, ni mi pluma, que se habían quedado en la camioneta, la mujer policía volvió a espetarme que ahí no había ninguna “puta” pluma, yo todavía le dije que la pluma no era ninguna prostituta, volvió a gritarme que me callará, les insistí en mi pluma (Mont Blanc con valor de 30,000 pesos).

Nunca apareció. La oscuridad no me ayudó a ver si se había quedado en la camioneta.

Ya en la comandancia, me ordenaron que me quitara mis pertenencias, el cinturón, anillo, reloj, cartera y mis lentes, apagar mi celular. Me tomaron tres fotos portando un pintarrón con mi nombre y la fecha. A eso de las 9 o 9: 9:30 me soltaron ya con el “disculpe usted”. (Foja 1 y 2).

46. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el C. Cmdte. Juan Ciro Valente, Director de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, manifestó lo siguiente:

“...los hechos de la forma en que los narra resultan falsos, carentes de veracidad, en el entendido de que lo que realmente aconteció parte durante el día 04 de diciembre del año en curso, los elementos JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y PEDRO HERNÁNDEZ MORALES, siendo aproximadamente las 17:00 horas, inician recorrido de seguridad y movilidad vial a bordo de las Unidades moto patrullas 04 y 08, para invitar a la ciudadanía a retirar sus vehículos o cualquier otro objeto que se encuentre en la vía pública con dirección a las calles y colonias aledañas a la Explanada Recinto Ferial, toda vez, en honor a las festividades de la Virgen de Guadalupe que se llevan en esta ciudad de Sahuayo, Michoacán; y poder garantizar una mejor movilidad en las inmediaciones, como salvaguardar la integridad física y patrimonio a los asistentes a la Expo-Feria Sahuayo 2019, así como a toda la ciudadanía en general; nos percatamos en el

*exterior del domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXXXX** Sahuayo, Michoacán, se encontraba estacionado un vehículo de la marca **XXXXXXXXXX** del Estado de Michoacán, por lo que nos dirigimos al domicilio antes citado, para invitar al propietario a retirar su vehículo, tocando en el domicilio en repetidas ocasiones y haciendo caso omiso al llamamiento, por lo que nos retiramos del lugar para darles la tolerancia que se les da o todo ciudadano, en este orden de ideas, siendo aproximadamente las 18:00 horas, nos percatamos que dicho vehículo antes descrito, sigue en el mismo lugar, compareciendo de nueva cuenta al mismo domicilio, tocando la puerta en varias ocasiones y de nueva cuenta no sale persona alguna, por tal motivo, al no encontrarse propietario o persona alguna que lo reclame y al no saber los vecinos su procedencia de la misma, se solicita el apoyo de grúas denominadas Servicio de Arrastre y Salvamento Sahuayo, S.A. de C.V., para el resguardo del vehículo, en este orden de ideas, al estar haciendo sus labores el trabajador de dichas grúas, monta el vehículo a su plataforma de grúas y al momento de ir circulando por la calle Prolongación **XXXXXXXXXX** lo intercepta un masculino cerrándole el paso al vehículo de grúas y vociferando un sinfín de palabras altisonantes al conductor, por lo que el elemento **JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, le hace mención que se tranquilizara y habláramos con el conductor de las grúas para que bajara su vehículo y no lo lleven al corral, no escuchando razones el quejoso sigue vociferando un sinfín de palabras ofensivas al conductor de las grúas, cerrándole el paso sin dejarla avanzar para estacionarse, obstruyendo la vialidad, así las cosas, por lo*

que nos identificamos como elementos de la Policía Michoacán y de nueva cuenta le solicitamos que dejara de estar escandalizando en la vía pública, así como estar citando a la violencia al conductor de la grúa que solo está haciendo su trabajo, manifestando el quejoso “son unos babosos, pinches policía pendejos y por mis huevos no se llevaran mi camioneta” ante esta situación el elemento JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, empieza a grabar video con su teléfono celular, (videos que serán presentados en su momento) sin que el quejoso se percatara, ya que en todo momento se le brindo la atención y el mismo continuo con las ofensas hacia dichos elementos, refiriéndole los elementos policiacos que dejara de estarlos ofendiendo, manteniendo en todo momento una actitud agresiva, vociferando de nueva cuenta “que usen el sentido común, inteligencia, pinche actitud tan estúpida, etc.,” como lo manifiesta en su narración de hechos continuando manifestando palabras ofensivas, reiterándole que dejara de escandalizar en la vía pública, acto seguido intenta agredir físicamente al elemento PEDRO HERNÁNDEZ MORALES, ante tal situación, el elemento JOSE ALBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, le refirió que tendrá que acompañarlos a las instalaciones de la Comandancia de la Policía, para la internación del mismo, por la comisión de una Falta Administrativa, usar palabras ofensivas en la vía pública que son propensas a incitar a la violencia, (escandalizar en la vía pública), así como la tentativa de la agresión física a los elementos Policiacos y así evitarles ocasionara una lesión, además de evitar se lesionará el mismo oponiéndose en todo

*momento a la presencia policiaca, por lo que se trasladó a las oficinas de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, encontrándose en el Área de Internación denominada Barandilla la elemento LUIS GILBERTO QUIROZ ZAMORA, quien le solicitó sus generales, quien manifestó llamarse **XXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD**, así mismo, le entregara sus pertenencias, agujetas, cinto o cualquier objeto que en ese momento poseyera, para el resguardo de las mismas, y salvaguardar la integridad física de su persona, como a las personas detenidas que lo rodean, así como la custodia de su patrimonio, hasta su devolución, presentando en todo momento actitud ofensiva hacia los elementos, en este orden de ideas, se solicita el Certificado Médico de Lesiones al mismo; siendo aproximadamente las 18:55 horas, se le brinda la atención retirándose y liberándole su vehículo que se le aseguró firmando de conformidad (liberación que será aportada en el momento oportuno); aun siguiendo vociferando un sinfín de palabras altisonantes; así las cosas el protocolo que se implementó al quejoso fue en todo momento apegado a la Ley, con buen trato humano, por lo que niego una vez más que lo narrado por el quejoso en su escrito de queja sea cierto, negándolo en todas y cada una de sus partes, lo que quedará debidamente sustentando en el transcurso de este controvertido.*

Cabe hacer mención que el quejoso nunca se le ingreso a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como en los videos de grabaciones que grabó el elemento JOSÉ ALBETO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, se logra apreciar desde un

principio antes de que se asegurara que no portaba ninguna pluma, (Mont Blanc con valor de 30,000 pesos) en su bolsillo de su camisa que manifiesta en su escrito de queja.

Así mismo, el día 06 de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas los elementos JOSE ALBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y PEDRO HERNÁNDEZ MORALES, al iniciar recorrido de seguridad y movilidad vial, nos percatamos del vehículo del quejoso en el exterior del mismo domicilio antes referido, por lo que el elemento de nueva cuenta empieza a grabar con su teléfono celular, al acercarnos a su domicilio para invitarlo a retirar su vehículo, sale del mismo con una actitud sumamente agresiva manifestando con actitud de burla “volveré a dejar mi camioneta aquí, a ver cómo nos arreglamos, ahorita me voy, es un pendejismo...etc.) videos de serán aportados en su momento; por lo que nos retiramos del lugar ya que empezó de nuevo a vociferar en voz alta palabras altisonantes.

Por lo que se puede ver es una persona conflictiva con problemas de ira, además existe también un certificado médico donde se exhibe las lesiones en la muñeca, toda vez que se opuso al aseguramiento, el mismo provocándose las lesiones (documentos tales que serán exhibidos en el momento oportuno), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”. (Foja 17).

47. Como podemos observar, en relación al acto de autoridad consistente en la detención, la autoridad acepta haber detenido al ahora agraviado, ya que el motivo comenzó por que lo invitaron a retirar su vehículo de la vía pública, pero lo que motivo la detención lo

fue porque mantuvo una conducta agresiva, vociferando que dejara de escandalizar en la vía pública, y fue por las agresiones que mantuvo hacia los policías que fue asegurado y trasladado a Seguridad Pública de Sahuayo; los elementos a valorar son las pruebas documentales ofrecidas por el ahora quejoso, una vez que está acreditada la detención del ahora quejoso, las cuales tienden a demostrar que efectivamente hubo un Uso Desproporcionado e Indebido de la Fuerza Pública, por parte de elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán, además valoraremos, la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad.

48. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en las siguientes:

49. Primeramente, mencionaremos la testimonial a cargo de la C. **XXXXXXXXXX**, la cual en relación a los hechos motivo de la presente queja, manifestó lo siguiente:

*“Siendo el día 04 de diciembre de 2019 estaba la suscrita trabajando en la **XXXXXXXXXX** con domicilio **XXXXXXXXXX** en Sahuayo, Michoacán, en eso recibo un llamado de que se iban a llevar el vehículo de mi esposo y mucho ruido, no supe más, me dirigí al lugar de los hechos porque el vehículo estaba en mi casa, pero primero recogí a mi hija en la casa de la cultura Sahuayense, y después una persona me llamó que se lo habían llevado detenido y fui a la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, cuando yo llegué todavía lo andaban lo estaban empujando, no me permitían*

tener comunicación con él, le tomaron fotos con un número, como si fuera un delincuente, y yo les pregunté que qué pasaba, y solo me dijeron que esperara que iban a llamar a un médico, cuando llegó el médico yo le dije que mi esposo era un adulto mayor y además diabético y cualquier cosa estaba para ponerme a sus órdenes para atenderlo, salió el médico y me dijo que se iba a poner bien que no me preocupara, a mí me extrañó ese acto porque mi esposo es una persona íntegra, y no solo lo digo yo puede preguntar a muchas personas que nunca ha usado un lenguaje altisonante, jamás ha ofendido a nadie en la calle, ni mucho menos en casa, y no tiene ni siquiera un centímetro de ira, es una persona tranquila en todo lo que cabe, yo pregunto que a él quién le aviso que no podía estar afuera de su casa, lo llevamos al Doctor al Hospital Civil de Sahuayo y el médico pregunto si lo había mordido un perro, el hombro lo tenían golpeado y había que tenerlo en reposo varios días, además que aún tiene que ir al médico a revisión por las consecuencias, ya que necesita rehabilitación de sus muñecas...”.

(Foja 31).

50. Cinco placas fotográficas, donde se ilustran las lesiones causadas en las muñecas del ahora agraviado **XXXXXXXXX**, y que refirió le fueron causadas por los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, al momento de su detención el día 4 de diciembre del año 2019. (Foja 39-44).

51. Al igual también contamos con un Certificado de Lesiones, de fecha 05 de diciembre del año 2019, signado por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, mismo que le fue practicado al C. **XXXXXXXXXX** y en el cual, a las lesiones, se asentó lo siguiente:

“...1. Equimosis oscura en cara anterior del hombro derecho de tres por dos centímetros de diámetro.

2. Equimosis roja en cara posterior del tercio distal de antebrazo derecho de cuatro por tres centímetros de diámetro y en circunferencia de la muñeca de dieciséis por tres centímetros de diámetro, con cuatro excoriaciones rojas de siete por un centímetro y de dos punto cinco por cero punto cinco centímetros de diámetro cada una.

3. Equimosis roja en cara posterior del tercio distal de antebrazo izquierdo de cuatro por cuatro centímetros de diámetro. (Foja 92).

52. Las manifestaciones de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, en los que cada uno hacen su narración a los hechos motivo de la presente queja, en la que se desprende la participación de tales elementos y el aseguramiento del ahora quejoso y agraviado **XXXXXXXXXX**, en el día señalado, es decir, 4 de diciembre del año 2019.(Fojas107-127).

53. Asimismo, mediante acta de comparecencia de fecha 27 de febrero del año 2020, el ahora quejoso **XXXXXXXXXX**, ofrece como medio

de convicción un estudio expedido por un médico particular y en el que se asientan las heridas provocadas por los grilletes o esposas, tanto en mano derecha como izquierda, ya que a las conclusiones se asentó lo siguiente:

“...El presente estudio es compatible con lesión del nervio radial bilateral con tipo axonotmesis en el nervio derecho (degeneración axonal), en la izquierda, aunque encuentro daño axonal a nivel distal, la lesión es menor”. (Foja 134).

54. Con los medios de convicción citados con anterioridad, se tiene por acreditado el Uso Desproporcionado e Indebido de la Fuerza Pública, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, cometidos en perjuicio del C. **XXXXXXXXXX**, ya que el ahora quejoso refirió haber sido tratado con lujo de violencia por parte de elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán, al momento de su aseguramiento y durante su traslado a barandilla de Sahuayo, Michoacán, causándole lesiones las esposas en las muñecas, lo anterior aunado primeramente al testimonio de la C. **XXXXXXXXXX**, la cual fue parcialmente testigo presencial de los hechos, y que refirió que ya estando ella en barandilla vio como los elementos empujaban al ahora quejoso y que acudió un médico a valorarlo, el cual solo le dijo que no se apurara que se iba a poner bien, además refirió que el ahora quejoso es una persona tranquila, agregó que el Doctor del Hospital Civil de Sahuayo, Michoacán lo revisó y tenía todo el hombro golpeado,

que éste le preguntó si lo había mordido un perro, ya que tenía el hombro golpeado y ocupaba reposo.

55. Aunado al testimonio anteriormente citado y a lo manifestado por el quejoso, tenemos cinco fotografías en las que aparece el quejoso, mostrando las huellas visibles que le quedaron en sus muñecas y que le fueron causadas por elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán, al momento de su aseguramiento, el día 4 de diciembre del año 2019.

56. Las fotografías citadas con anterioridad, así como el testimonio, y el dicho del quejoso, coincide con el Certificado Médico de fecha 05 de diciembre del año 2019, firmado por el Dr. Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía General de Michoacán, el cual le fue practicado al ahora **XXXXXXXXXX**, en el que se asientan las lesiones que le fueron causadas al citado agraviado, por parte de elementos de la Policía Michoacán adscrito a Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, y las cuales coinciden con la narración de hechos en queja y la narrativa de la testigo, quedando así acreditada la mala actuación de los elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán, hacia el ahora agraviado, siendo víctima de violaciones a los derechos humanos, consistentes en Uso Desproporcionado e Indebido de la Fuerza Pública.

57. Ahora bien, haciendo un razonamiento más minucioso a los hechos motivo de la presente queja, es de mencionarse primeramente que por lo que ve a la detención ilegal, no se tiene por acreditada la violación a

los derechos humanos, ya que la autoridad refirió tanto en el informe justificado que rinde a esta autoridad, así como en las declaraciones que rinden los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, que su aseguramiento lo fue porque el señor se puso ofensivo con ellos, por lo que ve a lo anterior, este Organismo no cuenta con medios idóneos tendientes a acreditar la detención ilegal de la que se duele el quejoso.

58. Por otra parte, por lo que ve al Uso Desproporcionado Indebido de la Fuerza Pública, como ya se dijo, se tienen por acreditados los hechos violatorios a los derechos humanos, en perjuicio del C. **XXXXXXXXXX**, ya que cabe mencionar primeramente que los elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, aceptan haber asegurado al citado quejoso, el día 4 de diciembre del año 2019, posteriormente tenemos en el escrito inicial de queja, que el ahora agraviado refiere que los hechos se pusieron tensos y que al momento de su aseguramiento los elementos lo maltrataron, le pusieron las esposas muy apretadas y más la de la mano derecha, causándole heridas con dos cortes paralelos que sangraron, que además se le hinchó la muñeca y tenía dolor, en la mano izquierda tenía un raspón de manera alargada y un dolor en la parte superior de la mano, luego de ser esposado lo subieron a empujones, lo tumbaron en la camioneta, le jalaban su camisa arrancándole un botón.

59. Seguido de lo anterior, el testimonio ofrecido por el único testigo parcialmente presencial y conocedor de los hechos ocurridos, al decir de ella, que cuando llegó a las oficinas de Seguridad Pública de

Sahuayo, vio como estaban jaloneando al ahora agraviado y quejoso, y que además un médico lo revisó, el cual solo le dijo que no se preocupara que se iba a poner bien, lo anterior coincide con el dicho del quejoso y se robustece con las fotografías ya citadas en el numeral 49 de este proveído, al igual las anteriores probanzas hacen prueba plena, al traerlas a colación con el certificado médico practicado por la Fiscalía General de Justicia en el Estado, el cual tiene fecha de de diciembre del año 2019, un día posterior a la detención y en el cual a la narración de las lesiones, coinciden con los hechos narrados en queja, ya que el lugar donde aparecen, es donde el quejoso refiere recibió las lesiones, y que además se ilustran con las fotografías ofrecidas como medios de prueba por el ahora quejoso, lesiones que le fueron causadas por el Uso Indebido de la Fuerza Pública, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán.

60. Así entonces, y en virtud de lo anterior, las lesiones que en su momento presento el agraviado están plenamente acreditadas, con el certificado de lesiones que se le hizo el día 05 de diciembre del año 2019, teniendo esto una concordancia entre el tiempo de la detención y la fecha en que se certificó al ahora agraviado, ya que la detención lo fue el día 04 de diciembre del año 2019, y el certificado le fue realizado al día siguiente, coincidiendo las lesiones ahí asentadas, con lo que refiere el ahora quejoso, lo anterior indica que **XXXXXXXXXX**, sufrió maltrato por parte de elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, al momento de su aseguramiento, al igual lo anterior, se robustece, con la única

testigo, quien refiere aun estando en barandilla el ahora agraviado, lo seguían maltratando, y se corrobora una vez más con las fotografías que ilustran las lesiones que muestra en sus muñecas.

61. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizará con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizará de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una persona que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá

emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

- f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.
- g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:
- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
 - Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
 - Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

62. Así las cosas, se procede la presente Recomendación al Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán, al quedar debidamente acreditado que Elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán, cometieron el Uso desproporcionado e indebida la fuerza pública, al haber maltratado sin causa justificada, en contra de la humanidad de **XXXXXXXXX**, causándole lesiones en su integridad.

63. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

64. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

65. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

66. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

67. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

68. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al órgano de control interno del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica Municipal, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en Uso Desproporcionado e Indebido de la Fuerza Pública, de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para

prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**